



BOLETÍN TRIBUTARIO - 249

ACTUALIDAD TRIBUTARIA

1. Se confirma el Auto proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante el cual se negó la Suspensión Provisional de algunas normas contenidas en la ordenanza 12 de abril de 1997, “*por medio de la cual se faculta al Gobernador del Departamento de Bolívar para emitir la Estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de Los Tiempos*” (**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Expediente 18620**).

2. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

- **Concepto 220-129696 de noviembre 11 de 2011**

Ha concluido esta Entidad que:

“Teniendo en cuenta que en materia de derecho societario no existe normatividad específica que regule el pago de honorarios al contador o al revisor fiscal de una compañía, dicha situación corresponde ser contemplada bajo la óptica del derecho civil de la cual se desprende la posibilidad de que se reputen válidos pagos efectuados a un tercero distinto al acreedor original, siempre que éstos se efectúen en los eventos contemplados en la misma ley, tal como se planteó anteriormente”.

- **Oficio 220-128087 de noviembre 7 de 2011 - Reconstitución de sociedad. Número de identificación tributaria**

Consulta si al hacer la reconstitución de la sociedad en los términos del artículo 250 del código de comercio, cambia el NIT de la sociedad o sigue con el mismo, ya que la sociedad conserva la razón social, el capital y todos los demás aspectos al interior.

Ha señalado la Superintendencia que:

*“La reconstitución de una compañía, supone la **creación de una nueva sociedad**, para lo cual deben aplicarse las reglas sobre fusión y venta del establecimiento de comercio, de suerte que aunque la nueva tenga el mismo nombre y pertenezca a los mismos socios, su identificación tributaria a juicio de este Despacho debe ser otra”.*



3. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

- **Concepto 263246 de septiembre 1 de 2011**

Ha señalado esta Entidad:

La Ley 100 de 1993, establece en su artículo 22 las Obligaciones del Empleador:

“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

Según lo anterior, ha concluido que:

“A partir de lo expuesto, cabe concluir que no es el trabajador quien deba asumir las consecuencias negativas de la mora del empleador en el pago de los aportes en salud y pensiones, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades promotoras de salud y a las entidades administradoras de pensiones, al trabajador se le hacen las deducciones mensuales respectivas, por lo que le es ajena esa situación. Además, la reglamentación referida establece mecanismos específicos mediante los cuales dichas entidades pueden afrontar las situaciones de mora, ya que se encuentran facultadas para exigir la cancelación de los dineros adeudados y para imponer las sanciones a que haya lugar.

De acuerdo con el anterior señalamiento, no es el trabajador quien debe asumir las consecuencias negativas por la mora del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, sin embargo, corresponde al Seguro Social determinar el carácter retroactivo del pago de las cotizaciones a la fecha en que debieron ser efectuadas, en virtud de la autonomía que le es propia”.



- **Concepto 267347 de septiembre 6 de 2011**

Ha señalado esta Entidad que:

“En primer lugar debe tenerse en cuenta que es claro que en los contratos (sin importar su duración o valor) en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, suministro, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, es decir, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, el contratista deberá estar afiliado obligatoriamente al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes, sea cual fuere la duración o modalidad de contrato que se adopte”. **(Subrayado por fuera del texto original)**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

CJB

07 de diciembre de 2011